



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2020 00908

En atención a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., el Juzgado resuelve, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 25 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de CECILIA BARRERO FORERO contra JESUS AUDENAGOS QUIÑONES CARO y ADRIANA ROCIO QUIÑONES CARO.

El demandado JESUS AUDENAGOS QUIÑONES CARO, se notificó por conducta concluyente del contenido del mandamiento de pago, al tenor de lo consagrado en el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso, quién dentro del término legal guardó silencio. La demandada ADRIANA ROCIO QUIÑONES CARO, a voces de lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien contestó la demanda, y formuló la excepción de mérito que denominó «COBRO DE LO NO DEBIDO» a la cual se le corrió traslado a la parte actora por auto de 27 de mayo de 2021.

Por auto de 21 de julio de 2021 se rechazó de plano la solicitud de nulidad, por carecer de legitimación la parte que la propuso, se decretó pruebas y se señaló la hora de las 9:00 a.m., del 9 de septiembre de 2021 con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Llegado el día de la audiencia las partes convinieron que para terminar el proceso el demandado Jesús Quiñones Caro cancelaría la única suma de \$16'000.000 en 6 cuotas, cada una de un millón de pesos \$1'000.000. La primera en el mes de octubre de 2021, la segunda en noviembre de 2021, la tercera en marzo de 2022, la cuarta en el mes de abril de 2022, la quinta en mayo de 2022, y la sexta en el mes de junio de 2022. Así mismo, 2 cuotas de \$5'000.000 cada una pagaderas la primera en el mes de diciembre de 2021 y

julio de 2022, conceptos que serían consignados a la cuenta de ahorros del Banco Davivienda No. 006100982708, cuyo titular es la demandante CECILIA BARRETO FORERO dentro de los primeros 5 días de cada mes. Por lo cual, convinieron la suspensión del proceso por 10 meses. Adicionalmente, la demandada ADRIANA ROCIO QUIÑONES CARO renunció a las excepciones formuladas, y autorizó que ante cualquier incumplimiento se continuaría adelante con la ejecución en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso. No obstante, los pagos realizados deberán ser tenidos en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES

La demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

En el presente asunto, la ejecución se adelanta con base en los cánones de arrendamiento pactados en el contrato de arrendamiento aportado como base de recaudo del cual se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada y presta mérito probatorio de conformidad a lo previsto en el artículo 246 del C.G del P.

Por tanto, el título ejecutivo aportado como base de la presente ejecución cumple satisfactoriamente las exigencias del artículo 422 del Estatuto General del Proceso, máxime que no fue tachado ni redargüido de falso.

Así las cosas, en consideración a que la parte demandada incumplió el acuerdo suscrito en la audiencia de fecha 9 de septiembre de 2021, conforme lo manifestó la apoderada de la parte demandante y el título ejecutivo contiene los requisitos legales, es viable continuar con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 25 de enero de 2021.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. **Para tal fin, téngase en cuenta los abonos efectuados por el extremo demandado.**

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$800.312 m/cte.

Quinto: Incorpórese a los autos y póngase en conocimiento de la parte interesada la inexistencia de títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)¹

¹ Decisión anotada en el estado No. 048 de 10 de mayo de 2022

Firmado Por:

Jaiver Andres Bolivar Paez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 077
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604a87f70a4d678257420815e65c3f5c057392720ebb81ac90edc4aab406b226**
Documento generado en 09/05/2022 01:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>